



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RAD: 2020-00159.  
PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: RAY ANGELO LOPEZ.  
DEMANDADOS: AZERCOL SAS.

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de fecha anterior, se ordenó mantener en secretaría la demanda para que fueren subsanados los defectos formales de que adolecía. La apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico de 04 de noviembre de 2020, anuncia estar enviando poder debidamente autenticado por la parte demandante para subsanar la demanda.- Es el caso que ese poder no obra en el expediente electrónico.

Se observa correo de funcionaria del juzgado respondiendo a la apoderada: *Los documentos enviados no están cargados en documentos pdf, y para poderlos allegar al expediente virtual deben cargarse en formato pdf, por seguridad del documentos*

La necesidad de cargar los documentos al expediente electrónico en formato PDF, es una exigencia del Consejo Superior de la Judicatura-Centro de Documentación Judicial-CENDOJ-Dirección Ejecutiva de administración Judicial Unidad de Informática, que en el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, con soporte en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en su parte pertinente, página 14, dice:

*“Es importante indicar que, todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se reciban a través de los medios habilitados para este fin, deben guardarse en formato PDF, que por tratarse de un formato abierto (libre de restricciones de uso), garantiza la recuperación, lectura e interoperabilidad del documento electrónico a lo largo del tiempo.*

*Todos los documentos que hacen parte del expediente judicial electrónico deben estar creados o convertidos en formatos estándar previamente definidos, por lo que es posible solicitar a los usuarios externos el envío de los documentos en los formatos estándar, según el tipo de contenido.*

Es claro que la apoderada de la parte demandante no ha cumplido con tal exigencia, razón por la cual se tiene que la demanda no ha sido subsanada en debida forma. Siendo así las cosas procede el rechazo de la demanda de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G del P.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la anterior demanda.- Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 08-001-31-03-001-2012-00298-00

Código de verificación: **e64a53b30bc34e9545fc27b68c1fcb2dac678e763db74df0a40f8f77e0c865ff**

Documento generado en 10/11/2020 12:03:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**